

REFORMA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO: EL DECRETO 1278/00*

Por **Andrés Faragó**

Después de innumerables marchas y contramarchas, en las últimas horas del siglo que ya se iba, el Poder Ejecutivo decidió reformar la LRT por la vía de un decreto de necesidad y urgencia, medida que se había venido anunciando reiteradamente desde mucho tiempo atrás y de la que ya se empezaba a descreer luego de tantos anuncios en tal sentido y que, finalmente, ha entrado en vigencia a partir del 1° de marzo de 2001.

Durante todo el año pasado se sucedieron diversos proyectos de reforma sin éxito, hasta que, finalmente, se recurrió al texto elaborado durante el primer trimestre del '99 por la Comisión Técnica del Comité Consultivo Permanente, y que fuera aprobado por este órgano mediante acta suscripta el 29 de marzo de ese año.

Cabe destacar que el referido texto reconoce su origen en una iniciativa oficial elaborada en el seno de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a mediados de 1998 (en pleno auge del festival de proyectos de reforma de los diputados), en el cual ya se abordaba la reforma de la ley 24557, en el que merecen destacarse los siguientes aspectos: –modificación del listado de enfermedades profesionales mediante intervención de las Comisiones Médicas en los casos no previstos; –incremento del monto de las prestaciones dinerarias mediante aumentos del tope y del multiplicador del valor mensual; –refuerzo de las prestaciones dinerarias en caso de muerte e incapacidades permanentes su-

* Especial para *Revista del Notariado*.

Ver, sobre el mismo tema, lo publicado del autor en *Rev. del Notariado* N° 860, pág. 37.

periores al 50% mediante un importe de pago único complementario; –inclusión en materia de derechohabientes de los padres del trabajador fallecido o familiares a su cargo; –aclaración sobre el carácter no contributivo de las asignaciones familiares y goce de cobertura de salud durante la provisoriedad de las incapacidades permanentes totales; –compatibilidad de la percepción de prestaciones dinerarias con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

Habiendo participado el autor de esta nota activamente tanto en la preparación de dicho proyecto en 1998, como en el que aprobara el Comité Consultivo Permanente en marzo de 1999, y conociendo de cerca el hilo argumental del proceso que culminó finalmente con la reforma de la LRT, no puede dejar de reconocer lo auspicioso que resulta para la subsistencia del sistema que la médula del decreto se encuentre fundamentada en un conjunto de ideas profundamente analizadas y debatidas por especialistas, que representan a todos los sectores vinculados con la cuestión de los riesgos del trabajo.

Más allá de que quien esto escribe tuvo oportunidad de expresar en artículos anteriores su preferencia por la reforma legislativa, es destacable que el decreto firmado haya respetado una tarea de más de dos años de duración, en la que fueron decantando una serie de propuestas tendientes a afianzar el buen funcionamiento del sistema implementado allá por 1996. No es menos cierto que en el camino han quedado sin concretarse muchas otras propuestas (unificación de ART, aumento de multas con destino al Fondo de Garantía, prestación mensual con piso mínimo, integración del capital al Fondo de Garantía en caso de inexistencia de derechohabientes, opción por el pago único total en casos de edad avanzada, constitución de comités mixtos de higiene y seguridad, y otras más), pero es natural que en estos procesos reformistas haya cuestiones que quedan pendientes y que sean objeto de futuros debates para su implementación.

Tanto se tuvo en cuenta lo trabajado en los años 1998 y 1999 que se recogió una idea propuesta a mediados del '99 por el Comité Consultivo Permanente a las ART sobre la utilización del Fondo para Fines Específicos (decreto 590/97), de resultado superavitario desde su creación, para atender los requerimientos derivados de prestaciones por enfermedades profesionales no incluidas en el listado.

Dicha propuesta fue generada con el objeto de superar el cerrado rechazo de las aseguradoras a la apertura restrictiva de ese listado (un especialista llegó a afirmar textualmente en un encuentro sobre la reforma que dicha apertura era el germen que iba a destruir el sistema) y hoy la encontramos consagrada en el decreto 1278/00 bajo la figura del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, que reemplaza al anteriormente mencionado y cuyo funcionamiento será resuelto mediante la pertinente reglamentación.

En este aspecto en particular podemos decir sucintamente que la reforma dispone que, si una Comisión Médica Jurisdiccional entendiese presuntivamente que una enfermedad no incluida puede considerarse originada en la específica actividad laboral desempeñada por el damnificado, la aseguradora

respectiva estará obligada a brindar provisionalmente las prestaciones de la LRT.

En tal caso, deberá requerirse que la Comisión Médica Central convalide dicha opinión dentro de los 30 días. Queda pendiente hasta la fecha la reglamentación de las formalidades que deberá cumplir cada interesado al presentarse ante la comisión local reclamando la determinación del carácter laboral de su enfermedad.

También se logró concretar la reforma tan reclamada que ahora permite que los padres de los trabajadores solteros fallecidos accedan a la indemnización vedada hasta ahora por el art. 53 de la ley 24241, que no los incluía entre los derechohabientes.

Respecto de las prestaciones dinerarias, la reforma contiene las siguientes novedades:

1) Se incorpora un período de provisionalidad en el pago de las prestaciones dinerarias, posterior al cese del estado de incapacidad laboral temporaria, cualquiera sea el grado de incapacidad padecida por el trabajador damnificado.

2) Se elevan a \$180.000 los topes para incapacidades parciales, totales y muerte.

3) Se incrementa de 43 a 53 veces el multiplicador del valor mensual del ingreso base, que se utiliza para el cálculo de la prestación.

4) Para el caso de muerte e incapacidades permanentes superiores al 50%, se refuerzan todas las prestaciones dinerarias respectivas con un importe de pago único complementario a la percepción de pago periódico vigente (\$30.000 para incapacidades parciales graves, \$40.000 para las totales y \$50.000 en caso de muerte).

5) Se eleva hasta el total del valor mensual del ingreso base el parámetro de cálculo de las prestaciones por incapacidad parcial en período provisorio.

6) Tendrán carácter vitalicio todas las rentas periódicas previstas por incapacidades permanentes de carácter definitivo.

Como elementos no contenidos por los proyectos reformistas del período 98/99, podemos destacar el “plan de focalización” sobre el grupo de empresas críticas, propuesta nacida del sector asegurador hacia fines de 1998 bajo el nombre, en aquel entonces, de P. A. S., desarrollada con otro contenido por la SRT a partir de marzo de 1999 mediante la circular 1035 y presente hoy en el artículo 1° del decreto 1278/00.

Dicho artículo ha sido reglamentado (curiosamente antes de publicarse el decreto), a través de la resolución SRT N° 700/00, conocida con el nombre de “Trabajo Seguro para Todos”, cuya finalidad es concentrar las acciones de prevención sobre un universo de empresas testigo con el objeto de disminuir la siniestralidad en un 15% al término de un año, eliminar las causas de los siniestros y elevar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad laboral.

El grupo de empresas testigo incluye a empleadores de distintos sectores laborales con 50 o más trabajadores (el 14% de dichas empresas pertenecen a la

construcción) y con un índice de siniestralidad superior en un 10% al promedio de su actividad. Son aproximadamente 3.400 empresas que comprenden alrededor de 12.000 establecimientos, emplean a unos 800.000 trabajadores y, durante 1999, acumularon casi la mitad de los siniestros laborales registrados en el país.

Las acciones que habrán de desarrollarse sobre este grupo de empresas consisten en: –inspección del establecimiento; –diagnóstico de las causas de los accidentes; –cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad; –recomendación de mejoras a implementarse; y –puesta en marcha de un Programa de Reducción de Siniestralidad (PRS), con la identificación de los riesgos y las recomendaciones de corrección de éstos en plazos determinados.

En realidad, esta planificación no requería elevarse a la categoría de un artículo de un decreto de necesidad y urgencia, máxime si tenemos en cuenta que acciones similares fueron puestas en marcha en 1999, como dijimos anteriormente, mediante una simple circular del organismo de control, teniendo en cuenta que, precisamente, son facultades de las ART contenidas en normativas preexistentes. Presumiblemente se ha intentado incluir un aspecto preventivista en una reforma enfocada claramente a la mejora de las prestaciones reparadoras.

Otros artículos que habrán de ser objeto de la reglamentación respectiva son los atinentes al dictamen jurídico previo al dictamen de las Comisiones Médicas ante divergencias sobre la naturaleza laboral del accidente sufrido por el damnificado (se busca así neutralizar los cuestionamientos judiciales a la actuación de las Comisiones) y, desde luego, los atinentes al funcionamiento del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, que deberán administrar las ART, dejando de lado un anterior proyecto de creación de un Comité Administrador conformado por representantes de diversos organismos.

Aun cuando podemos avizorar las críticas hacia el decreto de necesidad y urgencia, no sólo por su génesis, sino también por las escasas medidas en materia de prevención de riesgos laborales que contiene, cabe destacar que, mientras las reformas en materia previsional y de obras sociales, que surgieron junto con el decreto 1278/00, fueron duramente cuestionadas y debieron dejarse sin efecto, la reforma de la LRT ha sido reconocida como un paso largamente esperado en la mejora del funcionamiento del sistema, lo cual redundará en concretos beneficios para los trabajadores damnificados.